

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 059-2024-GM/MPB**

22 MAR 2024

10-06 a

Barranca, 06 de marzo del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 064-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 127-2024-MPB/GM; INFORME N° 0160-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 6505-2023 Exp. 3; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 008-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 6505-2023 Exp. 2; RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 247-2023-GSP/VNDV-MPB; ROF 5078-2023; OFICIO N° 0352-2023-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 1407-2023-LADS/SGCPM-MPB; RV 6505-2023; INFORME N° 0240-2023-JPM/ENSE-MPB; NOTIFICACION DE CARGOS N° 000591; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000139;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 23 de marzo del 2023, se impone la Notificación de Cargos N° 000591 con el código de infracción GSP-005 "Por cambiar de Giro sin Autorización Municipal" a la Sra. DULANTO SILVERIO RAQUEL, en el establecimiento comercial ubicado en Agustín Dávila N° 124 (antes Jr. Lima Sur N° 406), del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante RV 6505-2023, de fecha 27 de marzo del 2023, la Sra. DULANTO SILVERIO RAQUEL, presenta descargo contra la Notificación Preventiva N° 000591 de fecha 23 de marzo del 2023.

Que, mediante INFORME N° 1407-2023-LADS/SGCPM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, señalando que "revisado en el Sistema del SIADI, se puede advertir que la recurrente presento descargo contra la Notificación de Cargos N° 000591, de fecha 27 de marzo del 2023, mediante el RV 6505-2023, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga a la administrada Dulanto Silverio Raquel, por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe del 50% de la

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 059-2024-GM/MPB

*UIT vigente en el año 2023, equivalente a S/. 2,475.00 soles, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS".*

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificado a la recurrente mediante OFICIO N° 0325-2023-GSP/MRST-MPB, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia ROF 5078-2023 de fecha 07 de agosto del 2023.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 247-2023-GSP/VNDV-MPB, de fecha 15 de noviembre del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos en su calidad de Órgano Sancionador, resuelve entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a DULANTO SILVERIO RAQUEL, correspondiente a la sanción pecuniaria de la infracción de código GSP-005 "POR CAMBIAR DE GIRO SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", producto de la Notificación de Cargos N° 000591 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles). [...].*

Que, mediante RV 6505-2023 Exp. 2, de fecha 07 de diciembre del 2023, la recurrente, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 247-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, con fecha 09 de enero del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos emite la Resolución Gerencial N° 008-2023-GSP/VNDV-MPB en el cual resuelve, entre otros, DESESTIMAR en TODO el recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por RAQUEL DULANTO SILVERIO, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 247-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, a través del RV 6505-2023 Exp. 3, de fecha 29 de enero del 2024, la recurrente presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 008-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0160-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 01 de febrero del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente RV 6505-2023 Exp. 3, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 127-2024-MPB/GM, de fecha 02 de febrero del 2024, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 064-2024-MPB/OAJ, de fecha 27 de febrero del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, opinando, DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial N° 008-2024-GSP/VNDV-MPB, presentado por la administrada Dulanto Silverio Raquel.

### ANÁLISIS:

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 059-2024-GM/MPB

Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial N° 008-2024-GSP/VNDV-MPB, fue notificada el 10 de enero del 2024 y el recurso de apelación se presentó el 29 de enero del 2024, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, con fecha 09 de enero del 2024, se emitió la RESOLUCION GERENCIAL N° 008-2024-GSP/VNDV-MPB, resolviendo, entre otros: DESESTIMAR en TODO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Dulanto Silverio Raquel, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 247-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, sobre la posibilidad de la atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, respecto al contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 6505-2023 Exp. 3, precisando que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220 que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Siendo ello así, la recurrente en el presente recurso contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 008-2024-GSP/VNDV-MPB, solicita se revoque en todos sus extremos o se declare nulo.

Que, de la revisión del presente recurso de apelación, presentado por la recurrente, se verifica que, no ha ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta a los medios probatorios, sustentando su recurso impugnatorio sobre hechos ya absueltos en el presente proceso, no logrando variar el sentido de la sanción emitida, ni dan merito a una nueva revisión por cuanto no desvirtúan el hecho a la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de la infracción y la legalidad de la sanción impuesta.

Que, finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber tenido autorización para realizar el cambio de giro.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 059-2024-GM/MPB**

*subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".*

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 008-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 09 de enero del 2024; interpuesto por la Sra. DULANTO SILVERIO RAQUEL; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 49) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en su domicilio real ubicado en Agustín Dávila N° 124, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....  
D<sup>OS</sup>. WALTER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

C.c  
Administrado  
GSP  
Archivo  
WFMP/frsm.

CENTRAL DE NOTIFICACIONES

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Barranca, a horas 13:05 P.M del día 14-03-24, el Notificador de la Central de Notificaciones de la Municipalidad Provincial de Barranca, Sr. Osma Oyola Pery..... identificado con D.N.I. N° 00253292, me constituí en el Domicilio Fiscal ubicado en: Agustín Dorville 124 Bar....., a efectos de notificar la Carta ( ), Oficio ( ), u Resoluciones (x) de: Alcaldía ( ), Gerencial (x) y Sub Gerencial ( ) N° 059-2024-GM-MPB..... de fecha 06-03-2024..... del Expediente de Registro N° 6505-2023..... en consecuencia, se procedió a levantar la presente acta conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

( ) Constatación de Domicilio Fiscal (Debajo de la Puerta): Encontrándose cerrado por segunda vez no respondiendo a llamado alguno, habiendo dejado el día ....., una constancia sobre la nueva visita realizada. Que, por la presente se deja constancia que se ubicó el inmueble el cual se encontró en estado de ....., procediendo a dejar por debajo de la puerta la Carta, Oficio o Resolución descrita líneas arriba y el aviso correspondiente.

(x) Rechazo del documento: La persona con la que me entrevistó se negó a recibir el presente documento descrito líneas arriba.

( ) Por Negare a Firmar: La persona que recepciónó el presente documento, se negó a firmar el cargo.

( ) Domicilio Fiscal No Ubicado: Hago constar que habiendo realizado la búsqueda del obligado en el domicilio fiscal señalado en el documento descrito líneas arriba, y consultado a los vecinos quienes manifestaron no conocerlo y tampoco pudiendo localizar el domicilio fiscal, señalándose como no habido.

- Procedo a describir a la persona que ..... quien manifestó llamarse ..... con DNI N° .....

Descripción del Inmueble:  
.....  
..... N de Medidor de Luz .....

Colinda por la Derecha: .....

Colinda por la Izquierda: .....

Colinda por el Frente: .....

NOTIFICADOR: Osma Oyola Pery DNI N° 00253292 FIRMA: [Firma]

TESTIGO: Pedro Espinoza Jara DNI N° 15719874 FIRMA: [Firma]

TESTIGO: Esteban Pascual Jorge DNI N° 4039961 FIRMA: [Firma]